

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 49
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00074-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ENERIETH TUNJACIPA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.660.020**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, en calidad de interventor, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE (V.)**, gerenciado por la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFÁN**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, a través de su gerente señor **IRNE TORRES CASTRO**.

Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del doctor **Luís Carlos Leal**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, en cabeza de su director **Félix León Martínez** y del doctor **Fabio Ernesto Rojas Conde**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, cuenta con 41 años de edad, el 12/01/2024, asistió por urgencias al hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (V.), debido a un fuerte dolor en el pecho, y que le bajaba por el brazo izquierdo, siendo hospitalizada por 3 días, le realizaron unos exámenes, y le comunicaron que estaban a la espera de un traslado debido a que dicha afectación era en su corazón, pero debido a que Nueva EPS no autorizó el traslado le dieron salida y la mandaron por consulta externa.

Indica que, el 23/01/2024, su médico tratante ordenó la valoración prioritaria por cardiología y los exámenes de dímero y angiotomografía pulmonar. Que, el día 13/02/2024, fue valorada por el cardiólogo quien le ordenó la realización de los exámenes de ecocardiograma bidimensional doppler color y ecocardiograma transesofágico, exámenes que arrojaron como diagnostico defecto único de aproximadamente de 19 mm de diámetro compatible con comunicación interauricular de tipo Ostium secundum, y lo que le explicó su médico es que tiene un orificio en el corazón.

Expresa que, el cardiólogo la remite a manejo prioritario de grupo cardiólogo experto en cardiopatías congénitas, por lo que solicitó autorización a la Nueva EPS, quienes la remiten al HUV, el día 15/03/2024, es atendida en el HUV, cardióloga quien revisa su historia clínica y exámenes anteriores le indicó que requiere de una cirugía a corazón abierto, pero que la misma debe ser muy urgente antes de que la presión pulmonar aumente y ya no sea posible realizar la cirugía, además le ordenó el examen arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho de carácter urgente para obtener información de presiones y resistencias vasculares pulmonares, y saber la viabilidad de la cirugía.

Afirma que, la Nueva EPS se tarda demasiado en autorizar las ordenes médicas e impone barreras administrativas, situación que afecta su estado de salud con el pasar de los días, luego de casi dos semanas fue autorizado el examen arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho, el día 02/04/2024, radicó en el HUV, área de transferencias programación de cirugía sujeto a revisión de materiales o insumos requeridos, pero no ha recibió respuesta alguna

Concluye asegura que, el 08/04/2024, fue valorada por la anestesióloga quien autoriza y emite concepto favorable para la realización del examen arteriografía pulmonar bilateral

con cateterismo, también firmó el consentimiento informado para procedimiento anestésico.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar los procedimientos, exámenes, transporte y entrega de medicamentos sin dilaciones y demoras injustificadas que sean prescritos por sus médicos tratantes, se ordene como medida provisional al Hospital Universitario del Valle, programar de inmediato la realización del examen arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo, y programar todos los procedimientos que sean prescritos por sus médicos tratantes, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía. **2.** Copia historia clínica. **3.** Resultados del ecocardiograma transesofágico y ecocardiograma. **4.** Orden de examen arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo. **5.** Aprobación de anestesiología. **6.** Comprobante de radicación del 02/04/2024 en el HUV, de la solicitud del examen arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 02 de mayo de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítem 11.

A ítem **12** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems **13 y 17** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **14** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA, y SIM de esa entidad, no encontraron que la accionante haya elevado algún derecho de petición, presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario, sobre este asunto, por consiguiente, de acuerdo con las pretensiones de esa acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia, que hubiera afectado a la accionante, solicitó su desvinculación, por cuanto carecen de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem **15** la **NUEVA EPS** manifestó que, por parte del área de Salud informaron que la arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho, fue programada de inmediato su realización y se encuentra autorizado con el No. 233755312 IPS subsidiado E.S.E Hospital Universitario del Valle.

Indicó que, en cuanto a la solicitud del servicio de transporte, alojamiento, alimentación para el usuario y un acompañante, en caso de tratarse de una solicitud de transporte no cubierto por el PBS, debe ser ordenado por el médico tratante a través de la plataforma Mipres del Minsalud, para contar con una orden médica idónea para el suministro.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y se desestime las pretensiones de la accionante, y se niegue el amparo constitucional pedido en contra de esa entidad.

A ítem **16** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E**, indicó que en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la afectada, y revisado el histórico de atención a pacientes cuando la accionante ha requerido atenciones las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, o entidad territorial.

Añadió que, trasladaron el correo al área de hemodinámica del HUV, para su verificación y tramite por ser el área encargada de asignar las citas de consulta externa del HUV, donde informan que el procedimiento de cateterismo combinado de lado derecho e izquierdo del corazón + arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho, fue programado para el día jueves 09/05/2024, a las 7:00.a.m., lugar hemodinamia del HUV, cita que le fue informada a la accionante.

Solicita se exonere y desvincule de la presente acción de tutela al HUV, y se ordene a la Nueva EPS, emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de la paciente.

La **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.)**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **ENERIETH TUNJACIPA SÁNCHEZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la NUEVA EPS, según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la atención a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los

llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer, con derecho a una protección prevalente, por presentar diagnóstico de **Q211 defecto del tabique auricular**, posible sujeto de una cirugía de corazón abierto, como reporta el memorial de tutela y sus anexos, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **ENERIETH TUNJACIPA SÁNCHEZ**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho³.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: el procedimiento de cateterismo combinado de lado derecho e

¹ C. P. art. 13.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

izquierdo del corazón + arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho, sin que a la fecha no se haya realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que por parte del área de Salud, informaron que la arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho, programada de inmediato la realización del examen y se encuentra autorizado con el No. 233755312 IPS subsidiado E.S.E Hospital Universitario del Valle. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

Por su parte el Hospital Universitario del Valle del Cauca, Evaristo García, ESE, indicó que, el procedimiento de cateterismo combinado de lado derecho e izquierdo del corazón + arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho, fue programado para el día jueves 09/05/2024, a las 7:00.a.m.

De otro lado, a través del informe secretarial ítems 19 al 21, esta instancia supo que a la accionante el día 08 de mayo del año en curso, recibió llamada telefónica procedente del Hospital Universitario del Valle del Cauca, donde le informan la cancelarme la cita del examen de cateterismo, que estaba solicitando, según lo expresado por la accionante.

El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia T-720 de 2016, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁴
Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es **defecto del tabique auricular**, quien por tanto está siendo sometido por el especialista en cardiología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

De igual modo como quiere que a ítem precedente la accionante dio a saber del incumplimiento de la medida provisional dispuesta a su favor, se iniciará por separado el trámite sancionatorio pertinente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de la señora **ENERIETH TUNJACIPA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.660.020**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, en calidad de interventor, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA** gerenciada por la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFÁN**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, a través de su gerente señor **IRNE TORRES CASTRO**.

SEGUNDO: : RATIFICAR la medida provisional emitida mediante el auto del 2 de mayo de 2024, visto a ítem 10 de este expediente **en el sentido de ordenarle a la NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, y

⁴ Sentencia T-053 de 2009.

al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, a través de su gerente señor **IRNE TORRES CASTRO**, dentro de las cuarenta y ocho horas **hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la realización del **procedimiento de cateterismo combinado de lado derecho e izquierdo del corazón + arteriografía pulmonar bilateral con cateterismo derecho**, en favor de la paciente **ENERIETH TUNJACIPA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.660.020**, por razón de la patología **defecto del tabique auricular, siempre que ello resulte ajustado a las condiciones de salud de dicha paciente según dictamine su médico tratante. Además su EPS** deberá garantizar la prestación del servicio de salud integral atención **integral** que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos adscritos a su red prestadora de servicios, por razón de la enfermedad antes mencionada. Lo anterior so pena de ser sancionados con hasta seis meses de arresto y multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Iníciase por separado el trámite del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb0a419fdc152451e0ba151ce59e803b2cb25d173ab0f0c1e23ecc8f7847af**

Documento generado en 10/05/2024 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>